



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 854

Bogotá, D. C., lunes, 25 de julio de 2022

EDICIÓN DE 4 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### CONCEPTOS

#### CONCEPTO MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

#### AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 393 DE 2022 SENADO, 424 DE 2021 CÁMARA

*por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.*

Bogotá D.C.,

Doctora  
**DIANA NOVOA MONTOYA**  
Comisión Séptima Constitucional  
Senado de la República  
Carrera 7ª Nº 8 – 68  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Concepto sobre el PL 393/22 (S) – 424/21 (C) “por medio de la cual se modifica el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011”.

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social<sup>1</sup>. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2º del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3º del artículo 59 de la Ley 489 de 1998, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:

#### 1. CONSIDERACIONES

La propuesta plantea, como modificación, extender el proceso de acreditación de los hospitales universitarios hasta diciembre de 2026, tiempo hasta el cual podrán recibir la estampilla pro-hospital universitario. El proyecto, en principio, resulta procedente y viable salvo ciertos ajustes, pues permite clarificar la eventual discrepancia entre tres normas básicamente:

##### 1.1. El tiempo para el reconocimiento de hospitales universitarios

Decreto-ley 2106 de 2019, “por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”.

<sup>1</sup> Cfr. <https://www.camara.gov.co/hospitales-publicos>

**Artículo 104. Hospitales Universitarios.** El párrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el párrafo del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 quedará así:

“Párrafo transitorio. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:

1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2020 a 2021, lo cual se soportará con el documento de autoevaluación remitido al Ministerio de Salud y Protección Social.

1.2. La gestión interna, ajustes e implementación de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará con el documento de evaluación de seguimiento remitido al Ministerio de Salud y Protección Social.

1.3. El proceso de postulación con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2024, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

1.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado.

1.5. En adelante mantener la condición de acreditado en salud.

Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos y deberán cumplir con los requisitos definidos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados en este artículo.

Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.

**A partir del 1º de enero del año 2026 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo.** [Énfasis agregado]

##### 1.2. Ley 2008 de 2019, “por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020”.

**Artículo 145.** El plazo a que hace referencia el párrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, se prorrogará hasta el 31 de diciembre de 2020.

##### 1.3. Ley 2010 de 2019, “por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo

con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

**Artículo 154.** Adiciónese un parágrafo y modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, los cuales quedarán así:

**Parágrafo.** Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2021.

**Parágrafo Transitorio.** A partir del 1° de enero del año 2021 solo podrán denominarse Hospitales Universitarios a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011. [Itálicas agregadas]

Esta antinomia, planteó la existencia de elementos hermenéuticos que permitan dar respuesta a lo que, sin duda y utilizando la terminología angloamericana correspondería a un caso *difficil*. Una primera aclaración, en el sentido de la regulación propuesta, que se considera importante realizar en este análisis tiene que ver con la naturaleza de la ley anual del presupuesto y su vigencia y, en general su afectación al ordenamiento jurídico, especialmente en relación con las disposiciones generales, en donde está ubicada la norma en estudio. Al respecto y sobre esa clase de normas, la Corte Constitucional ha precisado:

[...] 6.3. El artículo 11 de dicho estatuto, dispone expresamente que la ley anual de presupuesto se compone de tres partes: *el presupuesto de rentas, que contiene la estimación de los ingresos, el presupuesto de gastos o ley de apropiaciones, que autoriza los gastos; y las disposiciones generales, cuyo propósito es “asegurar la correcta ejecución del presupuesto general de la Nación”.*

6.4. Atendiendo al objetivo que persiguen las *disposiciones generales*, cual es, como se ha dicho, facilitar y agilizar la adecuada ejecución del presupuesto durante la respectiva vigencia fiscal, la jurisprudencia constitucional, de conformidad con la Constitución y el Estatuto Orgánico del Presupuesto, ha fijado unos criterios a partir de los cuales es posible determinar cuándo las disposiciones generales violan la Constitución y la Ley Orgánica de Presupuesto. Ello, sobre la base de reconocerle a dichas disposiciones un contenido instrumental, en el sentido de tener que circunscribir sus contenidos al cumplimiento de su objetivo y no rebasar el fin que con ellas se persigue, estableciendo regulaciones que sobrepasen *temporal, temática o finalísticamente* su materia propia. Se trata, entonces, de medidas que contienen indicaciones que debe seguir el Gobierno Nacional y los demás ejecutores del gasto público, para una correcta ejecución del presupuesto.

6.5. En concordancia con ello, ha puesto de presente la jurisprudencia que *las disposiciones generales: (i) no pueden contener regulaciones con vocación de permanencia, pues ello desbordaría*

<sup>2</sup> En Ronald Dworkin, *El imperio de la justicia*, editorial Gedisa, Barcelona 2012, págs. 238 a 250. En Colombia, ver Rodolfo Arango, *¿Hay respuestas correctas en el derecho?*, siglo del hombre editores, Bogotá 1999.

el ámbito propio de la ley anual como es el de modificar el presupuesto de la respectiva vigencia fiscal; (ii) tampoco pueden derogar o modificar normas sustantivas, en especial las de superior jerarquía como lo es el Estatuto Orgánico de Presupuesto, al cual deben ajustarse; y, finalmente, (iii) no pueden adoptar medidas que vayan más allá de su objetivo, cual es el de asegurar la correcta ejecución del presupuesto [...]”<sup>3</sup>. [Énfasis agregado]

De este modo, esta norma no puede considerarse vigente pues sus efectos culminaron en el tiempo el 31 de diciembre de 2020 y tampoco es posible afirmar que haya derogado el artículo 104 del Decreto 2106 de 2019. Adicionalmente, su alcance no podría ser el de derogar una norma sustancial sino prever la materialización y cumplimiento del presupuesto para una vigencia fiscal. En consecuencia, la real dirección e interpretación de la norma presupuestal se limita a establecer una prórroga durante la vigencia fiscal y con efectos presupuestales, pero no puede estimarse que haya afectado lo previsto en el Decreto ley 2106. Una interpretación diferente, estaría abiertamente en contra de lo indicado por la Corte Constitucional y desnaturalizaría el propósito, sentido y racionalidad de las leyes anuales del presupuesto.

En cuanto a lo previsto en el artículo 154 de la Ley 2010 de 2019, surgen varios interrogantes relevantes para esta interpretación, reconociendo, que es evidente que dicha norma es posterior:

- i. En este caso, si bien existe un objeto de regulación idéntico, su ámbito de regulación es disímil, tal y como se advierte del siguiente cuadro comparativo:

Decreto-ley 2106 de 2019	Ley 2010 de 2019
<b>Artículo 104. Hospitales Universitarios.</b> El parágrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1797 de 2016 quedará así:  *Parágrafo transitorio. Las instituciones prestadoras de servicios de salud que hoy ostenten el carácter de hospitales universitarios, para la acreditación en salud deben realizar los siguientes trámites:  1.1. La autoevaluación con los estándares de acreditación que le sean aplicables, en las vigencias 2020 a 2021, lo cual se soportará con el documento de autoevaluación remitido al Ministerio de Salud y Protección Social.	<b>Artículo 154.</b> Adiciónese un parágrafo y modifíquese el parágrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, los cuales quedarán así:  <b>Parágrafo.</b> Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren en proceso de acreditación ante la entidad competente, podrán acceder a los recursos recaudados por la estampilla pro-hospital universitario, hasta el 31 de diciembre de 2021.  <b>Parágrafo Transitorio.</b> A partir del 1° de enero del año 2021 solo podrán

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-652 de 2015, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1.2. La gestión interna, ajustes e implementación de mejoras de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2022 a 2023, lo cual se soportará con el documento de evaluación de seguimiento remitido al Ministerio de Salud y Protección Social.	denominarse Hospitales Universitarios a aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el artículo 100 de la Ley 1438 de 2011.
1.3. El proceso de postulación con el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreditadores en salud de Colombia, en la vigencia 2024, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.	
1.4. Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado.	
1.5. En adelante mantener la condición de acreditado en salud.	
Los anteriores requisitos podrán ser cumplidos, en su totalidad, en cualquier momento dentro de los plazos aquí establecidos y deberán cumplir con los requisitos definidos en los numerales 100.2, 100.3, 100.4, 100.5, 100.6 y 100.7 del presente artículo, sin superar los términos señalados en este artículo.  Las demás instituciones prestadoras de servicios de salud, que pretendan ser hospitales universitarios deberán cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo.  A partir del 1° de enero del año 2026 solo podrán denominarse hospitales universitarios, aquellas instituciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente artículo”.	

Elo tiene que ver también con la historia de la adopción de la Ley 2010

- ii. Adicionalmente, la disposición de la Ley 2010 establece dos vigencias dispares: i) el acceso a los recursos hasta una fecha (31 de diciembre de 2021), ii) la denominación de Hospital Universitario en otra anterior (1° de

enero de 2021). Se aclara que estas fechas deberían ser una sola lo cual introduce una nueva discusión.

- iii. En este sentido, y atendiendo a la revisión Jurídica, resulta relevante examinar el criterio interpretativo de especialidad y de esta manera ampliar el análisis que es requerido en este caso.
- iv. Finalmente, debe realizarse una interpretación coherente con los destinatarios de la norma y el entorno del sistema de salud.

En cuanto a lo primero, una revisión inicial de la norma arrojaría una conclusión incontestable. El propósito del artículo 154<sup>4</sup> fue modificar el término de vigencia del reconocimiento de los hospitales universitarios y, por lo tanto, dejaría sin efecto el artículo 104. No obstante, hay dos aspectos que disuaden de una interpretación en tal dirección. La Ley 2010 de 2019, una norma de estirpe tributaria fue adoptada luego de la declaratoria de inexistencia de la Ley 1943 de 2018<sup>5</sup>, tal y como aparece de su epígrafe.

En la historia legislativa de esa norma, la ponencia para segundo debate en la Cámara incluyó esa disposición<sup>6</sup> y al revisar la fundamentación de esta aparece lo siguiente:

Artículo nuevo (relativo a la extensión de plazos para acreditación de hospitales universitarios):  
  
Los Honorables Congresistas solicitaron que se extendiera el plazo de las acreditaciones y así poder acceder a la estampilla pro-hospital universitario.  
  
Los ponentes manifestamos que no se debe cerrar el tema de los hospitales universitarios, porque ellos han venido peleando esta situación, manifestamos que es importante revisar qué es lo que está ocurriendo con esos procesos de acreditación.  
  
El Viceministro General señaló que este tipo de medidas generan un incentivo perverso, en el sentido de que los hospitales van a recibir los recursos aun cuando no cuenten con la acreditación. Además, mencionó que los hospitales universitarios han incumplido con las prórrogas y eso no es responsable.  
  
Los Honorables Congresistas insistimos que se se incluya la prórroga así sea por un solo año debido a que los hospitales requieren estos recursos<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> En adelante, se hace alusión a los números de las normas para abreviar las referencias a las mismas.  
<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-481 de 2019, MP. Alejandro Linares.  
<sup>6</sup> Gaceta del Congreso N° 1213 de 2019, p. 212. Ponencia para segundo debate del proyecto que se convertiría en la Ley 2010 de 2019.  
<sup>7</sup> *Ibid.*, p. 37.

Dentro de las consideraciones realizadas, se advierte que los congresistas ponentes y el Viceministro General ignoraban el artículo 104 del Decreto-ley 2106 de 2019 y, de un modo errado, partían de la base de que el lapso culminaba el 1° de enero de 2020, de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1797 de 2010. El propósito de los primeros era entonces no cerrar esa opción, al paso que el segundo opinaba que se trataba de un incentivo perverso. Ambos, con propósitos diferentes, partían una realidad fáctica que había sido modificada hacia un mes.

Si bien, esa omisión no constituye un elemento contundente para dirimir este conflicto, sí confiere un elemento de juicio adicional a este análisis pues la adopción de esa disposición se produjo en el marco de una convicción errada.

El otro aspecto interpretativo debe estimar tanto la completitud e integralidad del artículo 104 frente al artículo 154 como la especialidad como criterio de interpretación ante la ocurrencia de dos normas que resultan incompatibles.

Por una parte, los ponentes pasaron por alto no solo la fecha límite prevista en el artículo 104 (1° de enero de 2026) sino el trámite allí contemplado. De nuevo, se podría colegir que el efecto derogatorio del artículo 154 afectaría ese trámite; no obstante, ese no fue el sentido e incluso los congresistas estarían más cercanos a lo previsto en la primera norma. De lo relatado se puede colegir que la historia de la norma que se incluyó como artículo 154 en la Ley 2010 no estaba destinada a incorporar una barrera infranqueable en el proceso de reconocimiento de hospital universitario sino, por el contrario, apoyar ese proceso. Cabe reconocer que dicho artículo contiene, además, una contradicción en las fechas lo que hace aún más difícil su aplicación.

En este punto, entonces, es viable considerar el criterio de especialidad, que genera dos argumentos:

- a. De un lado, el carácter y la estirpe tributaria de la Ley 2010 de 2019 debería ceder frente a la especificidad del Decreto-ley 2106 de 2019.
- b. Esto se refuerza con el artículo 104, intrínsecamente es una norma completa pues genera un procedimiento integral cuyo objetivo es lograr la acreditación como hospital universitario.

Debe tenerse presente que cuando el legislador expidió el artículo 145 de la Ley 2008 de 2019 prorrogando la vigencia del párrafo transitorio del artículo 100 de la Ley 1438 de 2011, dicho párrafo había sido modificado sustancialmente por el artículo 104 del Decreto-ley 2106 de 2019, "por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y

reformular trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública". Se destaca que el artículo 104 prevé los requisitos mínimos para que un hospital universitario sea considerado como escenario de práctica formativa, por tanto, la modificación al párrafo guarda unidad de materia con el objeto regulado por el Decreto-ley 2106 de 2019.

Un siguiente razonamiento, que no es menor, tiene que ver con el entorno propio del sistema de salud tanto desde el punto de vista de los actores como de la prestación del servicio de salud que nos ubica dentro de una concepción propia del realismo jurídico, es decir, no solo la dimensión abstracta y general de la norma sino su contexto, para lo cual deben estimarse esta clase de instituciones y su importancia en la garantía de un derecho fundamental. Al respecto, el artículo 154 no contiene una revisión clara de la situación de los Hospitales Universitarios en Colombia y el proceso en el que se está avanzando para su acreditación como si está presente y detallado en el artículo 104.

Esto nos ubica en el principio de confianza legítima como una condición que debe ser atendida frente a situaciones en trámite y en beneficio del ciudadano o tercero frente a los trámites que debe cumplir, en este caso en relación con los plazos para acreditar una condición. Ello porque con el artículo 104 dispone un proceso para estas instituciones que sería truncado por el artículo 154 por desconocimiento. Sobre este principio y su aplicación, la Corte Constitucional ha precisado:

[...] Esta última disposición de la Ley 488 de 1998, o sea aquella mediante la cual se estableció un plazo de cinco años para solicitar el beneficio ya causado, fue demandada ante la Corte, por considerar el actor que la misma tenía alcance retroactivo y afectaba derechos adquiridos de los contribuyentes. Dicha demanda fue resuelta mediante Sentencia C-925 de 2000, en la cual la Corte hizo una distinción: Los contribuyentes que para el momento de expedirse la Ley 488 de 1998 ya se hubiesen hecho acreedores al beneficio del descuento tributario, tenían una situación jurídica consolidada respecto de su posibilidad de solicitar tal descuento. Sin embargo, encontró la Corte que tal situación no se predicaba respecto de la oportunidad para hacer la solicitud y que el hecho de que el legislador no hubiese fijado un límite temporal para el efecto no quería decir que no pudiese hacerlo en el futuro. En consecuencia, la Corte declaró exequible la disposición acusada, al encontrar que la misma se desarrollaba dentro del ámbito de configuración que en materia tributaria tiene el legislador y que, más que desconocer un derecho, por el contrario, implicaba una previsión de legislador orientada a protegerlo, cuando al derogar el beneficio dispone la oportunidad para que quienes ya se hicieron acreedores al mismo puedan solicitarlo.

Tal decisión de la Corte responde a la aplicación del principio de la confianza legítima que se deriva del artículo 83 de la Constitución, en la medida en que si bien no podía predicarse que respecto de la oportunidad para solicitar el descuento existiese una situación jurídica consolidada, sí cabía pensar en que el contribuyente podía tener una expectativa fundada en que tal oportunidad se le brindase de una manera razonable, en función de los fines a los que obedeció la medida. Esto es, si la oportunidad para solicitar el descuento en los períodos subsiguientes obedeció a la consideración de que en ocasiones no era posible que el mismo se

solicitase en un solo período gravable, el plazo que luego se fijase para ese efecto, debía ser congruente con ese objetivo. Y ese fue el análisis de razonabilidad que hizo la Corte en su momento.

El mismo análisis cabe en la presente oportunidad, porque no obstante que el legislador había determinado en cinco años el plazo que hasta 1998 era indefinido, ello no quiere decir que, respetando la situación consolidada en cabeza de quienes se hubiesen hecho acreedores al beneficio con anterioridad y por virtud de la cual deben tener la oportunidad para hacerlo efectivo, el legislador, en ejercicio de su potestad de configuración, no pueda variar el plazo cuando existan razones que así lo justifiquen. Sin embargo, si bien en este caso, respecto del plazo fijado con anterioridad, el legislador no se enfrenta a una situación jurídica consolidada, sí debe respetar la confianza legítima que se ha generado en los beneficiarios, confianza que radica en que el plazo habrá de ser razonable en función de su suficiencia para que el beneficio pueda hacerse efectivo en ese término.

Como quiera que ya la Corte se había pronunciado sobre la razonabilidad del plazo de cinco años no podría el legislador, sin desconocer la confianza legítima, reducir ese plazo [...].<sup>9</sup> [Énfasis agregado]

De esta forma, es claro que la modificación contenida en el artículo 154 no solo es gravosa, sino que afecta el sistema de salud y a unos actores de este y pone en entredicho el principio de confianza legítima para cumplir con una condición.

Con base en los razonamientos realizados, se estima que la norma que se debería aplicar es el artículo 104 del Decreto-ley 2106 de 2019 y, por ende, es válida la modificación propuesta.

**2. AJUSTES PROPUESTOS**

Sin perjuicio de lo que se viene tratando, específicamente frente al párrafo transitorio, se sugiere realizar los siguientes ajustes:

- 2.1. Eliminar el numeral 1.4 el cual establece "Contar con estudio de capacidad instalada para la docencia en servicios que permitan desarrollar los programas académicos preferentemente de posgrado". Lo anterior en razón a que no es un tema que tenga relación con la acreditación en salud del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud, lo cual rompe con la unidad de materia. Adicionalmente, es un estudio que este Ministerio no tiene competencia para analizar por estar asociado con la capacidad instalada para la docencia en servicios para programas académicos.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1215 de 2001, MP Rodrigo Escobar Gil.

- 2.2. En el numeral 1.2 de dicho párrafo se solicita hacer referencia a la gestión institucional de acciones de mejora, para lo cual se propone que quede de la siguiente manera:

1.2 La Gestión Institucional de acciones de mejora de acuerdo con los hallazgos de la autoevaluación, realizando nuevamente la evaluación de seguimiento, en las vigencias 2024 a 2025, lo cual se soportará de acuerdo con las instrucciones que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

- 2.3. En el numeral 1.3 precisar la redacción, por lo que se sugiere:

1.3. Postulación en la vigencia 2026 ante el ente acreditador que se encuentre inscrito en el registro especial de acreedores en salud de Colombia, lo cual se soportará con el documento que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.

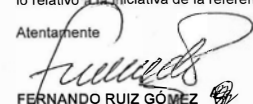
- 2.3. En el numeral 1.5 se propone el siguiente texto:

1.5. A partir del 2027 mantener la condición de acreditado en salud.

**3. CONCLUSIÓN**

Por las razones expuestas, se estima conveniente que el proyecto de ley continúe su curso en el legislativo. Se solicita, respetuosamente, sean corregidos algunos aspectos que se consideran inconvenientes y realizar los ajustes en la redacción para robustecer la propuesta.

En estos términos, se presenta la posición del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Atentamente  
  
FERNANDO RUIZ GÓMEZ  
Ministro de Salud y Protección Social

**LA COMISION SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA.** - Bogotá D.C., a los VEINTI CINCO (25) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, las siguientes: consideraciones.

**CONCEPTO:** MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**REFRENDADO POR:** FERNANDO RUIZ GÓMEZ - MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
**NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY:** N° 393/2022 SENADO  
**TÍTULO DEL PROYECTO:** "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1438 DE 2011."  
**NÚMERO DE FOLIOS:** DIEZ (10)  
**RECIBIDO EN LA SECRETARÍA DE LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL SENADO EL DÍA:** LUNES 22 DE JULIO DE 2022  
**HORA:** 10:44 A.M.

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5° del artículo 2° de la Ley 1431 de 2011.

La Secretaria,

  
**DIANA NOVOA-MONTOYA**  
SECRETARIA